

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que el demandante solicitó desistimiento de la demanda contra OSN CONSTRUCCIONES S.A.S; igualmente informo que el demandante solicitó tener por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO indicando que este manifestó que conoce del auto admisorio de la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO-47-I

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud de desistimiento de la acción judicial contra OSN CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACION procede el Despacho a revisar la procedencia de la solicitud.

Al respecto, el artículo 314 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

En estos términos, sea lo primero señalar que el demandante actúa en causa propia y es este quien desiste de la acción judicial contra la demandada OSN CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACION, igualmente, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo ibidem; de otro lado, es dable resaltar que no nos encontramos ante una de las hipótesis consignadas en el artículo 315¹ del CGP, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado frente a OSN CONSTRUCCIONES S.A.S EN

¹ **“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem”*

LIQUIDACION sin que haya lugar a imponer condena en costas, disponiéndose continuar el proceso respecto de las demás demandadas.

De otro lado, en atención a la solicitud relativa a tener por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, advierte este Estrado Judicial, que el memorialista es el demandante, quien aportó memorial firmado por él y el demandado OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO indicando que este le manifestó que conoce del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2023, bajo estos lineamientos, es dable citar lo previsto en el artículo 301 del CGP:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una **parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Negrilla resalta el Despacho).

Al respecto, debe señalarse que, el artículo 301 ejusdem, prevé expresamente que **“cuando una parte (...) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)”** se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación de escrito o de la manifestación verbal; de este modo, se advierte que no es posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO habida cuenta que, no es este quien manifiesta directamente al Despacho que conoce del proceso o de determinada providencia; pues quien hace la manifestación es el mismo accionante.

Colofón de lo expuesto, se requiere al demandante para que proceda a acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda es decir, NOTIFICAR a la parte demandada en la forma que indica el artículo 290 a 292 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (sin que se incurra en una mixtura de los dos preceptos normativos) en concordancia con las previsiones de artículo 41 del C.P.T y S.S.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por DANIEL FIALLO MURCIA contra OSN CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACION, sin imponer condena en costas.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite contra CONSORCIOS GIMNASIOS YOPAL 2019, JORDAN INDUSTRIAS DE COLOMBIA S.A.S, SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL ORIENTE S.A.S Y OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud dirigida a tener por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 22 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

RAD.2023-350

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **16 DE ENERO DE 2024.**
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fe5c13bc9eda9090eca71d23a7d2d3f9f422cf8154efd5a16681a9b5bdae0**
Documento generado en 15/01/2024 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>